REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 1195

Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2020.

ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto No. 956 del 20 de agosto de 2020 específicamente frente a los numerales 1 y 4 de dicha providencia, advirtiendo el Despacho que el primero de ellos corresponde a la admisión de la demanda, empero, de la lectura del recurso, se observa que los fundamentos esbozados, se dirigen a que se modifique la negación de la cuota provisional en favor de la aquí demandante, por lo que en ese sentido se estudiará el recurso presentado.

Señala la recurrente que, con la presentación del recurso, allega al expediente la certificación laboral del demandado, señalando que, con la demanda, se aportaron la suspensión del trabajo y la licencia no remunerada a largo plazo de la demandante, con lo que se demostraría la necesidad de la misma.

Frente a la culpabilidad del demandado para la fijación de los alimentos, indica que la misma no es un requisito "*sine qua non para decretar la medida provisional de alimentos",* indicando que la finalidad es "*la protección del cónyuge sin culpa",* solicitando de una cuota provisional del 30% del salario del demandado.

CONSIDERACIONES

La reposición es un medio de impugnación autónomo contra la generalidad de autos cuya finalidad esencial apunta a su revocatoria, pero también a su reforma para que una parte quede vigente y sin efecto otra, también para su aclaración, para despejar las dudas o confusiones en que se incurra en ellos, y finalmente para su adición, a fin de agregarles las disposiciones que los hagan operantes. De allí que se exija su sustentación, precisando el motivo de inconformidad y su finalidad.

Frente a los planteamientos señalados por el recurrente, debe brevemente manifestar el despacho que no se advierten argumentos que impongan la revocatoria del auto atacado por las siguientes razones.

Es la misma togada que en el escrito de disenso anexa el documento que acredita la capacidad económica del demandado, luego acepta tácitamente que al momento de presentar la solicitud, adolecía del mentado soporte, por lo que no erró el Juzgado al relievar dicha falencia como argumento toral de la negativa de los alimentos provisionales, de manera que sin tal pieza probatoria, no se abre paso la mentada solicitud, sin que pueda ser el recurso de reposición el mecanismo para subsanar tal omisión.

En efecto, en sede del recurso de reposición no le es dable al juzgador apartarse de los supuestos fácticos y probatorios existentes al momento del pronunciamiento atacado, en consecuencia no se puede, en ese momento procesal, entrar a valorar nuevas pruebas o eventos traídos al proceso con posterioridad a dicho pronunciamiento; posición jurídica avalada por la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de este Distrito, que en providencia del 15 de mayo de 2019, Magistrado Instructor Dr. CARLOS HERNANDO SANMIGUEL CUBILLOS, expuso:

"… *la que sólo vino a formalizar en el escrito de impugnación, gestión que además de tardía no es de recibo, por ser claro que los recursos son medios de defensa al alcance de las partes destinados a revisar la legalidad de la decisión judicial que los agravia, finalidad que no puede desnaturalizarse por la vía de emplearlos como instrumento para enmendar, como aquí sucedió, el indicado vacío de actividad*…"[1]

Ahora bien, frente al segundo de los argumentos de la recurrente, valga señalar que lo expuesto en el auto atacado deviene de una manifestación de la misma solicitante que funda su solicitud de alimentos en el hecho de ser el demandado el culpable del divorcio, al afirmar que "*se sirva tener en cuenta que quien dio origen a esta situación que hoy nos ocupa fue el señor JHON HAROLD HERRERA MARTÍNEZ*", y por ende se señaló que tal circunstancia –culpabilidad- "*no está probada y con el desarrollo procesal y probatorio se podrá establecer tal hecho*", es decir, se resuelve en la sentencia, lo cual ni de cerca es un yerro en el proveído.

De otro lado, aunado a lo anterior, téngase en cuenta que al tenor de lo dispuesto en el art. 417 del CC. en consonancia con el numeral 3º del art. 389 del CGP., se abre paso el estudio de los alimentos provisionales en trámite de fijación o como pretensión subsidiaria en el proceso de divorcio, mientras se resuelve de fondo la pretensión, de manera que llama poderosamente la atención que se pretenda una

[1] TSC. Sala de Familia. Providencia del 15 de mayo de 2019, Exp. 2017 00623 01. M.I. Dr. CARLOS HERNANDO SANMIGUEL CUBILLOS

cuota alimentaria provisional a la cónyuge cuando ello no será tema de decisión de la sentencia al no invocarse pretensión en ese sentido.

Así las cosas no se abre paso la reposición.

Ahora, teniendo en cuenta que el recurso de apelación presentado reúne los requisitos del artículo 321 del CGP, en concordancia con el numeral 2° del artículo 323 Ibídem, se concederá el mismo, sin que resulte necesario dar aplicación al Art. 326 por no estar notificada la parte demandada. No se ordenará el pago de arancel judicial por tratarse de un proceso digital, por lo que serán remitidas las piezas procesales de manera digital para que se surta el recurso ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali.

Por lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: NO reponer el numeral 4 del auto No. 956 del 20 de agosto de 2020, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el numeral 4 del auto No. 956 del 20 de agosto de 2020, proferido dentro del presente proceso, ante la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial de Cali.

TERCERO: De conformidad con el artículo 323 y 324 del C.G.P, para que se surta el recurso ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali, se ordena remitir a dicha superioridad copia digital de las siguientes piezas procesales:

- El escrito de demanda, el poder otorgado a la apoderada recurrente y auto que le reconoció personería, el auto recurrido, el recurso de reposición y en subsidio de apelación, y la a presente providencia.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
Juez

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ea62b1f3ef55c0f6d308708958c0ae7ca9fb5aa3c612f953b68ebaabb2e7f17f
Documento generado en 28/09/2020 03:47:37 p.m.